

Juzgado de lo Mercantil N° 3 de Sevilla

C\ Energia Solar, 1, 41014, Sevilla, Tfno.: 955189374 955189255, Fax: 955043446, Correo electrónico: JMercantil.3.Sevilla.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: [REDACTED]

Tipo y número de procedimiento: Concurso consecutivo 375/2021. Negociado: 6

Sección:

Materia: Materia concursal

De:

Abogado/a:

Procurador/a:

Contra: [REDACTED]

Abogado/a: ANDREA OLCINA FERNÁNDEZ

Procurador/a:

AUTO N.º 369/2024

Ilmo. Sr. D. [REDACTED]

Sevilla veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

HECHOS

PRIMERO.- Dado traslado a las partes del informe de la administración concursal pidiendo la conclusión por termino de la liquidación, el concursado, presentó escrito de solicitud de la exoneración del pasivo insatisfecho.

SEGUNDO.- Dado traslado de la solicitud, dentro del plazo, sólo se presentaron alegaciones por la administración concursal, en el sentido de no ser posible el pronunciamiento favorable por falta de documentación, documentación seguidamente aportada por el concursado.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Al supuesto de autos le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley Concursal aprobado por RDL 1/2020, de 5 de mayo, si bien, en cuanto a lo que se refiere a la exoneración del pasivo insatisfecho, al haberse solicitado tras la entrada en vigor de la Ley 16/22, según prescribe su disposición transitoria primera, ha de serlo la regulación posterior, modificada por aquella, contenida en los art. 486 a 507 TRLC.

SEGUNDO.- Así, por lo que se refiere a la exoneración del pasivo insatisfecho, solicitada por el deudor, persona natural, ha de estarse a lo dispuesto por el art. 501 TRLC, a la que se adecua la solicitud en la que se afirma y justifica concurrir los requisitos y no darse ninguna de las excepciones (art. 486, 487 TRLC).



Código:	[REDACTED]	Fecha	29/07/2024
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 1/3



De lo expuesto en los escritos mencionados, y lo que resulta de los documentos acompañados, los autos, y la documentación aportada (que lo fue de forma posterior, pues no se acompañó a la solicitud dando lugar a la falta de pronunciamiento de la administración concursal), se sigue el deudor cumple con los requisitos subjetivos y objetivos, sin que se dé alguna de las excepciones legales, es por ello por lo que procede la exoneración del pasivo (art.486, 487, 501, 502 TRLC).

Por lo que se respecta a su alcance aquel está fijado en al norma, art. 489 TRLC, en el que se tras prescribir la extensión de la exoneración al total de las deudas insatisfechas indica una serie de excepciones que quedan excluidas de aquella, como son la de los créditos de Derecho público y las deudas con garantía real, art. 489.1.5º y 8º TRLC, a las que habrá de estarse.

En el primer supuesto, deudas de Derecho público, establece un límite a partir del cual están excluidas, no son exonerables, límite que es el de 10.000€ en el caso de las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la AEAT - siendo integra para los primeros 5.000€, y, para el resto, del 50% de la deuda hasta alcanzar el límite-, exoneración que también procede respecto de los créditos de la seguridad social, por los mismos importes e iguales condiciones.

El segundo, créditos con garantía real, dispone que no son exonerables hasta el límite del privilegio general, calculado según lo establecido en la ley concursal.

TERCERO.- Previamente a la petición de exoneración la administración concursal había solicitado la conclusión del concurso, por insuficiencia de la masa activa.

En el informe presentado por la administración concursal junto con su petición, así como, resulta una vez concluida la liquidación no existen otros bienes ni derechos, el haber concluido la sección de calificación con la de fortuito, y no consta existan acciones viables de reintegración o responsabilidad de terceros (art. 465,5º, 473.1, 474 TRLC).

Así, resultando justificada la existencia de causa de conclusión, sin que se haya formulado oposición ni impugnado, procede acordar la conclusión del concurso,(art.475, 479 TRLC).

CUARTO.- En cuanto a la rendición de cuentas de la administración concursal, de acuerdo con la norma, la cuenta, se acompañó, incluyó, en el informe final, habiendo sido puesta de manifiesto sin haberse formulado oposición, en consecuencia, y a la vista del contenido de las mismas, procede su aprobación (art. 478, 479 TRLC).

En la tramitación se han seguido las prescripciones legales, salvo, los plazos, por la acumulación de procesos.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo:



Código:		Fecha	29/07/2024
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 2/3



1º Declarar la conclusión del concurso voluntario abreviado de don [REDACTED] y en su consecuencia, y sin perjuicio de los demás efectos de Ley:

2º El cese de los miembros de la Administración Concursal de autos, una vez se acredite en autos cumplimentado el trámite registral precisos, a cuyos efectos, una vez firme esta resolución, expídanse los mandamientos oportunos.

3º La exoneración del pasivo concursal no satisfecho conforme lo dispuesto en las normas.

Respecto de las deudas exoneradas ninguno de los acreedores referenciados podrá realizar reclamación alguna por principal o intereses contra los deudores salvo que concurrieran alguna de las causas legales de revocación del beneficio y en los plazos previstos en la norma y así se declare.

Notifíquese esta resolución al concursado, a la Administración concursal y a todas las partes personadas en el procedimiento. Llevando testimonio de la misma a las demás secciones del concurso.

Notificar la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra los pronunciamientos sobre la exoneración cabe recurso de apelación

Así por esta mi resolución, lo pronuncio, mando y firmo.

JUEZ

LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	[REDACTED]	Fecha	29/07/2024
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 3/3

